



SECRETARIA: En la fecha paso a Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva promovida por el Banco Agrario de Colombia S.A en contra del señor Daniel Enrique Jiménez Jiménez, advirtiéndole que la parte ejecutante dentro del término concedido mediante providencia del 10 de febrero de 2023 presentó subsanación de la demanda.

23 de febrero de 2023

JAIME ANDRÉS GIRALDO MURILLO SECRETARIO

Rad. 170014003009-2023-00058-00

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

I. Objeto de decisión.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el mandamiento de pago implorado dentro de la presente demanda ejecutiva, promovida por el **Banco Agrario de Colombia S.A** en contra del señor **Daniel Enrique Jiménez Jiménez**.

II. Consideraciones.

Revisado el escrito de la demanda y la subsanación, se observa que se ajusta a lo dispuesto por el artículo 82 del Código General del Proceso, y a la Ley 2213 de 2022, así mismo, el pagaré presentado al cobro y el cual está en poder de la parte demandante, reúne los requisitos generales y especiales consagrados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, de manera que presta mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues contiene una obligación clara, expresa y exigible de cancelar una suma líquida de dinero por parte del deudor y a favor del demandante como acreedor.

Se hace necesario destacar que el Despacho judicial libraré la orden de apremio con base en el título - valor y cuyo original está en poder de la parte demandante, por tanto, de cara a lo previsto en el artículo 78 numeral 12 del CGP y 4º de la Ley 2213 de 2022. En consecuencia corresponde a la parte ejecutante colaborar con la construcción del Expediente judicial, y por ello queda bajo su responsabilidad, cuidado y protección el referido título valor, y por ende le está absolutamente prohibido utilizarlo para otras actuaciones, al igual que su circulación cambiaria. En tal norte, deben las partes potencializar los principios de buena fe y lealtad procesal, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades competentes a fin de que se impongan las sanciones más ejemplarizantes posibles.

Igualmente, atendiendo lo previsto en el artículo 245 del CGP que establece que los “documentos se aportarán al proceso en original o en copia” y que las partes “deberán



aportar el original del documento cuando estuvieran en su poder, salvo causa justificada”, el despacho considera ante los trámites virtuales, se constituyen en la causa justificada para que, *ab initio*, no se allegue físicamente el título valor, no obstante, cuando ello sea necesario y de manera excepcional la parte demandante deberá exhibirlo, ello en el momento que el despacho se lo indique.

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, Caldas,

RESUELVE:

Primero: Librar mandamiento de pago a cargo de la parte demandada, señor **Daniel Enrique Jiménez Jiménez**, y en favor del **Banco Agrario de Colombia S.A**, por las sumas adeudadas del pagaré número 18036100023826 para su cobro correspondiente a:

- 1.1. CAPITAL INSOLUTO: Por la suma de \$13.333.330,00 correspondiente al capital insoluto contenido en el pagaré número 18036100023826 presentado en este proceso judicial.
- 1.2. INTERESE DE PLAZO: Por la suma de \$1.155.932,00 causados desde el día 29 de octubre de 2021 y hasta el día 18 de enero de 2023 y que según el pagaré número 18036100023826 corresponde a la tasa efectiva anual establecida para la línea de crédito de cada periodo de pago.
- 1.3. INTERESES DE MORA: La suma de dinero que corresponda a los intereses moratorio respecto del capital insoluto del pagaré, los cual se liquidarán mes por mes sobre el capital anterior, desde la fecha en que se causaron, esto es el día 18 de enero de 2022 y hasta la fecha en la cual se haga el pago total de la obligación; lo anterior a las tasas máximas que mensualmente certifica la Superintendencia Financiera.
- 1.4. CAPITAL INSOLUTO: Por la suma de \$64.769,00 correspondiente al rubro otros conceptos contenido en el pagaré número 18036100023826 presentado en este proceso judicial.

Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Segundo: Notificar el presente auto a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso o la Ley 2213 de 2022, según



corresponda. La parte demandada deberá efectuar dichos pagos dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que reciba del presente auto; a partir del mismo día **dispondrán de diez (10)** días para proponer las excepciones con expresión de su fundamento fáctico, que consideren necesarias en defensa de sus intereses, las cuales se solventarán procesalmente en la forma prevista en el artículo 443 ejusdem.

Tercero: De conformidad con el artículo 8 de la ley 527 de 1999, la parte demandante deberá garantizar: i) que el título valor objeto de la presente ejecución ha conservado la integridad de la información, a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva, como mensaje de datos, ii) De requerirse que la información sea presentada, dicha información puede ser mostrada a la persona que se deba presentar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ
JUEZ

CCS

Firmado Por:
Juan Felipe Giraldo Jimenez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fac4a929a4f071e82f133a8d0252323222ba04844b5052891d326eb436a3da8**

Documento generado en 24/02/2023 04:19:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>